Salta, 12 JUL 2024

**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°:** 00936/24

**VISTO:**

El expediente Nº 267-59491/2023, caratulado: "MARTIN FRANCISCO FLORENTINO. Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefactos"; el Acta de Directorio Nº 31 /2024, y,

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de los reclamos Nº 654240 y N°654241, efectuado el día 30/06/2023 ante EDESA S.A., por el Sr. Martin Francisco Florentino, en adelante usuario y/o reclamante, con domicilio en Ruta N°14 0 Zona Rural, de la localidad de Colonia Santa Risa, Provincia de Salta y electrónico en pablocagnone@hotmail.com , quien manifiesta que entre el día 16 de mayo del 2023, sin detallar hora aproximada, se dañó un n motor marca Corradi de 25 HP y un (1) motor marca Btanik y132m-4 10 HP. (fs. 01/05).

Que acto seguido EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa en respuesta al reclamo impetrado por el reclamante, responde mediante notas DSC: Nº 6623/2023 y DSC: N°6621/2023, ambas de fecha 10/07/2023 con acuse de recepción en idéntica fecha conforme surge de fs.06/08 y 12/14 respectivamente, rechazando los reclamos en cuestión, debido a que no se registran incidencias en la fecha y horario declarados, ni otros reclamos por daños de artefactos en suministros abastecidos por las mismas instalaciones que las del reclamante. Finaliza su comunicación informando al usuario respecto de la posibilidad de presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en virtud de dicha nota, el usuario presenta su Disconformidad en fecha 10/07/2023 (fs. 09), donde reafirma los términos de su reclamo e insiste en el reconocimiento de los daños denunciados. Agrega que los cabios en los transformadores sin aviso previo podrían haber ocurrido en el pasado y podría ser el motivo por los reiterados reclamos realizados, rechazando los mismos con la defensa

de no tener problemas con otros usuarios situación sin que considera sin sentido si silo se producen los cambios de los trasformadores de abastecimiento a su empresa por pedido del otro usuario que también usa la energía del mismo transformador.

Que mediante notas DSCE: 687/2023 (fs.12/15) de fecha 19/07/2023, la Distribuidora eleva a este Organismo todo lo actuado reiterando los argumentos vertidos en las respuestas dada al usuario.

Que EDESA S.A aclara, que la documentación aportada por el usuario en carácter de informe técnico, no resulta idóneo para sustentar el objeto del reclamo, dado que de la misma su comentarios atribuibles más a un reclamante, que a un servicio técnico, por lo que niega todo efecto de autenticidad y veracidad del contenido de dicha documentación.

Que continúa la Distribuidora su respuesta diciendo que, debido a que le reclamo se formalizo con la presentación del día 30/06/2023, es decir con posterioridad a los 10 (diez) días de ocurrido el supuesto daño, no procedió a realizar la verificación de artefactos establecidos en los art. 3.1- 5.3, indicando que no procedió a la verificación de artefactos establecida en la Resolución ENRESP Nº 913/15 art. 5)1.a Dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que cesó la obligación de la prestadora de constatar el daño reclamado, ya que "no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora" (Conforme Resol. ENRESP Nº 714/15).

Que por todo lo expresado, EDESA S.A. concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que a fs. 27/29, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica, requiriéndole a la Prestadora el envió de registros de tensión y corriente del medidor N°3724161975 marca INHEMETER instalada con el nis perteneciente al usuario para los periodos correspondientes entre 06/22 y 06/2023 a los efectos de continuar con el tratamiento de autos.

Que seguidamente rola informe de la Gerencia Eléctrica del Organismo. Vistas las actuaciones del expediente, verifica en primer lugar que el

suministro perteneciente al Reclamante, se alimenta de las instalaciones indicadas A continuación, concretan las consultas correspondientes en las Bases de datos de incidencias en MT, y en los centros de transformación e individuales, para las fechas denunciadas 16 y 23/05/2023, ratificando la ausencia de anomalías con afectación al suministro; y, del mismo modo, tampoco hubo recierres en las líneas de transporte de Alta tensión de 132 KV con afectación a las redes que alimentan el mismo.

Que el suministro del Reclamante se alimenta del Centro de transformación OA0182, asimismo dicho centro de transformación se alimenta desde el Distribuidor SR13 Finca Sur, el cual alimenta a un total de 86 usuarios; en el supuesto de anormalidades de tensión con origen en la red de distribución externa, de una magnitud capaz de afectar los artefactos reclamados, en las fechas denunciadas debería haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes usuarios, hecho que no se verificó como lo funda la planilla adjunta (Daños de artefactos, fs. 38 y 39), constituyendo el Reclamante el único caso por daños registrado.

Que continúa la Gerencia interviniente informando que, adicionalmente no se registran otros reclamos telefónicos por problemas técnicos en baja tensión de usuarios pertenecientes al mismo Centro y para las fechas de sucesos de los supuestos eventos dañosos. Indica que en este caso, el Reclamante aporta un informe técnico (fs. 04), del cual surge el detalle de varios artefactos dañados por posible baja tensión, dicho inconveniente podría encontrar asidero en la siguiente cuestión: Como primera medida vale citar lo estipulado en el CONTRATO DE CONCESION Anexo II, Normas de Calidad del Servicio Público Sanciones, en el en el cual se menciona que el producto técnico suministrado, se refiere al nivel de tensión en el punto de alimentación (pilar) y las perturbaciones serán responsabilidad de la Distribuidora. Asimismo en el Anexo de las BASES METODOLOGICAS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE PRODUCTO TECNICO ETAPA II, inciso 6.1.2 Suministros aéreos (MT O BT) se detalla "Rango de variación admitido = ±7% de la tensión nominal del suministro".

Que teniendo en cuenta lo citado precedentemente, resulta fundamental mencionar que en el suministro en cuestión, se encuentra instalado el medidor inteligente N° 37241619750, Marca: INHEMETER (fs. 35), que analizados los

registros acumulados por este contador (CD fs. 29), se observan valores dentro del rango de variación admitido, esto es, ±7% de la tensión nominal del suministro.

Que del análisis precedente, permite descartar eventuales anomalías con origen en la red de distribución de la Distribuidora y circunscribirnos a las instalaciones internas del suministro con alimentación trifásica. En razón a ello, menciona que de la visita técnica llevada a cabo por personal técnico del ENRESP, se pudo observar que el pilar del usuario se encuentra al pie del centro de transformación OA0182 (fs. 36), y que la vinculación del mismo hasta los seccionadores APR y el tablero general, se realiza mediante un tendido eléctrico interno de aproximadamente 150 mts; debe tenerse en cuenta el adicional que supone la longitud entre el tablero general y la ubicación de cada uno de los motores y/o artefactos denunciados como dañados. Dicho factor "distancia" efectivamente produce una caída importante en la tensión de alimentación de los artefactos.

Que asimismo en el Informe técnico aportado por el Reclamante (fs. 04), se menciona. "Cabe resaltar que la tensión de suministro en esta fecha es de 380v en pilastra", en consecuencia solicita "... subir un punto del transformador para mejor funcionamiento de la empresa ya que el valor de la tensión en el tablero general es de 365..." ambos valores de tensión mencionados se encuentran dentro del rango normal estipulado.

Que finalmente destaca la mentada Gerencia que, el propio sector de mantenimiento de la empresa reconoce que la extensa longitud del tendido interno produce caída de tensión.

Que por todo lo expresado concluye su informe indicando que, la calidad de producto técnico brindado por la Distribuidora en sus sector de responsabilidad es correcto, con valores dentro del rango de variación admitido, en consecuencia no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el resarcimiento solicitado, objeto del presente planteo.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la reclamante, resulta aplicable al

presente caso lo previsto por el art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro* ***imputables a LA DISTRIBUIDORA****, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."* (Lo resaltado nos pertenece).

Que en el caso de marras, se verifica la inexistencia de otros reclamos por problemas técnicos en la red de Baja Tensión de usuarios pertenecientes al mismo Centro, constituyendo el presente el único caso por daños registrado en la fecha denunciada por el reclamante, situación que nos lleva a concluir que, si bien la ausencia de otros reclamos en la generalidad de los casos debe tomarse como un elemento indicativo que no constituye prueba suficiente, en el presente caso adquiere relevancia ya que viene a sumarse a la inexistencia de registros respecto de incidencias capaces de producir variaciones de tensión en las fechas y horarios denunciados por el usuario.

Que por lo expresado y atento a lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se concluye que el servicio prestado por la Distribuidora es correcto, con valores dentro del rango de variación admitidos, la Gerencia Jurídica considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el reclamante, al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE**

**LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: RECHAZAR** a la disconformidad presentada por el usuario Sr. Martin Francisco Florentino, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-59491/2023 por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS